

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
	<b>(Acumulado)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ODILIO RIVERA BELTRAN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADRIANA OCHOA ARIZA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2012-00294-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>280</b>

La apoderada judicial de la demandada ADRIANA OCHOA ARIZA, con memorial visto allegado el 21 de junio de los corrientes solicita la terminación del proceso por transacción respecto del demandante ODILIO RIVERA BELTRAN, allegando el acuerdo a que llegaron suscrito el 17 de junio hogaña por la señora OCHOA ARIZA, su apoderada doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES y el apoderado del demandante doctor JORGE ROJAS BARRERA quien cuenta con facultades para transar, el cual se sintetiza en lo siguiente:

**“ACUERDO:**

*PRIMERO: Transar el litigio entre ADRIANA OCHOA ARIZA y ODILIO RIVERA BELTRAN, existente con ocasión del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, radicado 18001310500120120029400, así:*

- a) *ADRIANA OCHOA ARIZA, paga a la parte ejecutada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en efectivo y a la firma del presente documento, para transar todas las pretensiones de la demanda propuestas por el demandante ODILIO RIVERA BELTRÁN.*
- b) *ODILIO RIVERA BELTRAN y su apoderado, entiendo para el efecto que el poder especial con el que cuenta el apoderado, incluye facultades para transar, aceptan la suma transada como pago total de las pretensiones que emergen del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, radicado 18001310500120120029400, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia; así como de los intereses, indexación, costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*

*(...)”*

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

*“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”*

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación<sup>1</sup> que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

*(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

*(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.*

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con la señora ADRIANA OCHOA ARIZA, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda por parte del señor ODILIO RIVERA BELTRAN

En este orden de ideas, este Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, no se evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador.

Así las cosas, se declarará dirimido el pleito entre el demandante ODILIO RIVERA BELTRAN y la demandada ADRIANA OCHOA ARIZA, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción suscrita entre el doctor JORGE ROJAS BARRERA en representación del demandante ODILIO RIVERA BELTRAN y la demandada ADRIANA OCHOA ARIZA.

**SEGUNDO: DECLARAR** dirimido el pleito laboral entre las personas antes mencionadas.

**TERCERO: CONTINÚESE** el trámite procesal con los demandantes ALBERTO SALINAS ZAMBRANO, LUIS ALFONSO BUITRAGO SANCHEZ y URIEL ESPINOSA URBANO.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045920bb02564592954f213bfbcba7816334986e9e38c18e12d0e5d8351  
c7f26**

Documento generado en 19/07/2021 11:33:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 19 de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 16 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por cuanto el computador del señor Juez presento daños y estaba en reparación. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2018- 00171-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA INES CHAVARRO  
**DEMANDADO:** CAMILO ALZATE

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 30 de **NOVIEMBRE** del 2021 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6954458273f7fdcf64163f53701a2d20171276b27844c78d2e0318d1f9a86aa3**

Documento generado en 19/07/2021 11:33:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FREDY MURILLAS VICTORIA
DEMANDADO	SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIOS ESPECIALES – PROINTURES S.A.S.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00319-00

Observa el Despacho que el doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS actuando como apoderada judicial del demandado PROINTURES S.A.S., mediante correo allegado hoy 19 de julio de los corrientes, solicita se realice la notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando para ello el correspondiente poder junto con el certificado de existencia y representación legal, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Ahora, como quiera que se indica desconocer la demanda y anexos, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico [josegregorio\\_er@hotmail.com](mailto:josegregorio_er@hotmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 de Bogotá y T.P. 169.874 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado PROINTURES S.A.S., en los términos previstos en el memorial poder allegado.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado PROINTURES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO: CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: POR SECRETARIA** remítase el link del expediente digital al correo electrónico [josegregorio\\_er@hotmail.com](mailto:josegregorio_er@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e19255b2c8851ab37c2135a0b2a5d520d0ebd3454dc79014e1812f98aace955**

Documento generado en 19/07/2021 11:33:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**